

<b>TRIBUNAL:</b>	Segundo Tribunal Ambiental
<b>MATERIA:</b>	Reclamación del artículo 56 de la Ley N° 20.417 y del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600
<b>RECLAMANTE:</b>	Flesan S.A.
<b>RUT:</b>	76.259.040-9
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	Rodrigo Salinas Pinto
<b>RUT:</b>	10.031.608-0
<b>ABOGADO PATROCINANTE:</b>	Edesio Carrasco Quiroga
<b>RUT:</b>	13.829.720-9
<b>RECLAMADA:</b>	Superintendencia del Medio Ambiente
<b>RUT:</b>	61.979.950-K
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	Emanuel Ibarra, Superintendente (s)
<b>RUT:</b>	16.359.858-2

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone reclamación del 56 de la Ley N° 20.417 y del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, solicitando anulación del acto reclamado.; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Notificación por correo electrónico.

### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**EDESIO CARRASCO QUIROGA**, abogado, cedula de identidad N° 13.829.720-9, en representación convencional, según se acredita en el otrosí de esta presentación, de **FLESAN S.A.**, RUT N° 76.259.040-9, (en adelante, “Flesan”), domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, Piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales (LTA), vengo en interponer por este acto reclamación judicial en contra de la **Res. Ex. N° 1741 de fecha 31 julio de agosto de 2020** (Res. Ex. N° 1741/2020) dictada por la **Superintendencia del Medio Ambiente**, representada judicialmente por su Superintendente (subrogante), don Emanuel Ibarra Soto, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió sancionar a Flesan S.A. con una multa de 170 UTA en el procedimiento sancionatorio Rol D-157-2019.

La presente acción tiene por objeto que S.S. Ilustre **declare la nulidad de la resolución reclamada en función de los vicios del cual adolece el acto administrativo y el procedimiento que le dio origen.**

En síntesis, se busca que la resolución sancionatoria en comento sea dejada sin efecto, por cuanto:

- (i) En el procedimiento administrativo que dio origen al acto reclamado ha operado la institución del **decaimiento** del mismo, por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha de fiscalización de ruido hasta el término del procedimiento.

Asimismo, sólo entre la formulación de cargos y la resolución que puso término al procedimiento administrativo transcurrieron más de 2 años. Ambos transcurso de tiempo han sido definidos por nuestra jurisprudencia como **excesivos y suficientes como para afectar la legalidad de todo lo obrado**.

- (ii) Por basarse el acto reclamado en un **Acta de Inspección que no fue comunicada oportunamente a mi representada** de acuerdo al Protocolo Técnico para la Fiscalización de la norma de emisión de ruido elaborado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), infringiéndose el deber de contradictoriedad y el propio objeto de protección del DS N° 38/2011.

- (iii) Por **ser la resolución reclamada contradictoria** respecto a la gravedad con que se calificó la infracción imputada y finalmente sancionada a mi representada, adoleciendo de falta de motivación e infringiendo el deber de proporcionalidad.

En efecto, esta parte, a día de hoy no sabe si fue sancionada por una infracción (a juicio de la SMA) que fue calificada como grave o como leve en el acto reclamado.

- (iv) En fin, por **apreciarse la evidente falta de motivación en la determinación de la sanción aplicada y en la cuantificación de la misma**, tal como la jurisprudencia lo ha fallado ya en reiteradas oportunidades.

Lo indicado de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que se pasan a desarrollar.

#### **I. ANTECEDENTES PRELIMINARES DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN AUTOS Y DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN**

1. Flesan S.A. fue titular de una Faena de Demolición ejecutada en calle Ricardo Lyon N° 806-2012, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

2. La autorización municipal para dicha faena fue obtenida mediante el Permiso de Demolición N° 442/17, de fecha 31 de octubre de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia. Cabe destacar, de acuerdo a la Carta Gantt acompañada a los descargos del procedimiento sancionatorio, **las actividades de demolición del inmueble hasta nivel de radieres se ejecutaron en 40 días, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018.**
3. En este contexto, con fecha 14 de diciembre de 2017, según consta en el acta de inspección ambiental de la misma fecha -de la cual no se entregó copia a mi representada-, un funcionario de la Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio del denunciante Claudio Fernando Herrera Allende, con la finalidad de efectuar una fiscalización por una denuncia de ruidos molestos.
4. El funcionario registró una excedencia de 19 dB(A) respecto del Decreto Supremo N° 38 de 2011, Norma de Emisión de Ruido (DS N° 38/2011), conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N°1: Evaluación medición de ruido en Receptor N°1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Limite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Horario Diurno (07:00 a 21:00 horas)	79	65	II	60	19	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-1051-XIII-NE.IA.

5. Cabe relevar desde ya a este Ilustre Tribunal, que la denuncia que motivó las actividades de fiscalización no figura en el expediente administrativo sancionador.
6. Luego, el 7 de noviembre de 2019, mi representada fue notificada de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-157-2019 que le formuló cargos. En consecuencia, casi dos años después del levantamiento del Acta de Fiscalización; y, 1 año y 11 meses después de que la ejecución de la obra de demolición se encontrase finalizada, recién entonces mi representada tomó conocimiento del hecho que se le imputa, el cual se ilustra a continuación.

Tabla N°2: Formulación de cargos.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-157-2019.

7. A continuación, el día 19 de noviembre de 2020, se notifica la Resolución Exenta N°1741/Rol D-157-2019, reclamada en la especie, en donde la SMA procedió a sancionar a mi representada con una multa de ciento setenta Unidades Tributarias Anuales (170 UTA), al estimar que se tuvo por configurada la infracción imputada.
8. Consecuentemente, mi representada con fecha 26 de noviembre de 2020 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1741 ya mencionada.
9. Luego, mediante Resolución Exenta N°702/Rol D-157-2019, de fecha 25 de marzo de 2021, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición deducido por mi representada. Ahora bien, es de suma importancia relevar a S.S. Ilustre que **dicha resolución fue notificada recién el día 5 de septiembre de 2022, razón por lo cual, además, el presente reclamo judicial es interpuesto dentro de plazo.**
10. En definitiva, como podrá observar este Ilustre Tribunal, entre el Acta de Fiscalización que constató los ruidos (14 de diciembre 2017) y la notificación de la Resolución Exenta N°702 (5 septiembre 2022), transcurrieron 4 años, 8 meses y 20 días, es decir, un período largo entre diciembre de 2017 y septiembre del presente año.

**II. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL POR PROVENIR DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE OPERÓ EL DECAIMIENTO DEBIDO A LA EXCESIVA E INJUSTIFICADA DILACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. Como se aprecia de los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, salta a la vista el excesivo tiempo que se tomó esta SMA para efectuar la investigación y proceder a la instrucción y finalización del presente procedimiento sancionatorio, cuestión que ha sido declarada por la jurisprudencia ambiental y la Corte Suprema como un acto irracional y dilatorio de la Administración del Estado en procedimientos de esta especie que afectan la legalidad de este último y, en última instancia, de su acto terminal.
2. En efecto, se pueden identificar los siguientes transcurso de tiempo según cuál sea el hito inicial y final del proceso, todos de duración irracionalmente excesiva en atención a la infracción imputada y al cargo formulado originalmente:
  - (i) **Un lapso de tiempo de 1 año, 10 meses y 21 días en el período de investigación** que medió entre la fecha de la inspección y medición en terreno llevada a cabo por funcionarios de la Municipalidad de Providencia (14 de diciembre 2017) y el día en que se notificó a esta parte la Formulación de Cargos del sancionatorio D-157-2019 (7 noviembre 2019);
  - (ii) Un lapso de tiempo de **2 años, 9 meses y 27 días, para sustanciar el procedimiento sancionatorio**, entre la notificación de la formulación de cargos (14 diciembre 2017) y la notificación de la resolución que le puso término, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 1741/2020 reclamada en autos (5 de septiembre 2022).
  - (iii) Es necesario hacerle presente a S.S. Ilustre, que **destaca el extenso e inexplicable período de tiempo que medió entre la dictación de la resolución que rechazó la reposición administrativa deducida por esta parte y la notificación de la misma**. En efecto, la Res. Ex. N° 702 que rechazó el recurso administrativo y puso término al sancionatorio fue dictada el 25 de marzo de 2021, mientras que su notificación fue hecha a esta parte con fecha 5 de septiembre 2022, demorándose la reclamada **1 año, 5 meses y 6 días en simplemente practicar la notificación de la resolución que puso término al proceso sancionatorio**.

3. De esta manera **la totalidad del proceso sancionatorio**, desde el momento en que se fiscalizó a mi representada mediante la medición de ruido, hasta la notificación de la resolución que rechazó la reposición administrativa y puso término al procedimiento administrativo D-157-2019, **tuvo una duración total de 4 años, 8 meses y 20 días**.
4. S.S. Ilustre, mediante esta reclamación judicial se está discutiendo la sanción sobre un hecho puntual de superación de la norma de emisión acústica que ocurrió hace ya más de 4 años, solamente debido a la tardanza injustificada del órgano sustanciador.
5. Ante el extenso período (o periodos) con ausencia de gestiones útiles por parte de este organismo, útil es desarrollar los aspectos principales de la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, también denominada como caducidad del mismo por parte de la doctrina.
6. Sobre la materia, nuestra Corte Suprema ha entendido que no obstante la no fatalidad de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA) para la Administración, éstos no pueden extenderse más allá de “*todo límite de razonabilidad*”, el cual se ve extralimitado precisamente cuando se transgreden los principios de celeridad, economía procedimental y conclusivo obligatorios para los órganos administrativos<sup>1</sup>.
7. Justamente el Máximo Tribunal se ha pronunciado señalando que la dilación excesiva de la Administración en la tramitación de los procedimientos sancionatorios “*excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del Derecho Administrativo obligatorios para la Administración, los que tienen consagración legislativa<sup>2</sup>*”, afectando finalmente la legalidad del acto administrativo terminal mediante la institución del **decaimiento del procedimiento administrativo sancionador**.
8. La necesidad de que el procedimiento administrativo sea expedito en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad tanto por el administrado como por la Administración viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el procedimiento sancionatorio, estos son: por un lado el derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el art.19N°3 CPR y, por otro, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria del art.19N°2 de la Carta Fundamental.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema rol N°78972-2016.

<sup>2</sup> Entre otros, en: Corte Suprema roles 4922-2010; 5228-2010; 9078-2009; 65-2011; 2504-2011; 6739-2012; 6736-2013; 1719-2015; 4512-2015.

9. También la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio al indicar que:

*“la jurisprudencia ha decantado la institución del **“decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”**, que **trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia**. **Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción**<sup>3</sup>”.*

10. Respecto a sus efectos, se ha señalado que el excesivo e irracional transcurso de tiempo torna en definitiva en inútil a la actividad represora de la Administración en los siguientes términos:

*“Asimismo, como una razón adicional para asentar la existencia del decaimiento, es que el objeto jurídico del acto administrativo, cual es **la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil**, puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor<sup>4</sup>”.*

11. Por ello, ante la excesiva tardanza de la Administración en dictar actos terminales en procedimientos administrativos sancionador, como ocurrió en este caso que se reclama, se ha indicado en reiteradas oportunidades que **“...para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna**<sup>5</sup>”.

12. Por otra parte, la LBPA establece en su art. 27 que ***“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”***. No obstante, y debido a que el plazo de 6 meses sería muy acotado para la Administración, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha entendido que el plazo límite para que ésta pueda sustanciar un procedimiento iniciado de oficio por ella **es el de 2 años**, cuya fuente está en el art.53 de la LBPA, esto es, aquél para invalidar sus propios actos, por ser el plazo más extenso en materia de procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>3</sup> Corte Suprema rol 95.140-2020, Consid.5, Sentencia de 18 marzo 2021.

<sup>4</sup> Corte Suprema rol 95.140-2020, Consid.5, Sentencia de 18 marzo 2021.

<sup>5</sup> Corte Suprema rol 6.745-2012, Consid.4, Sentencia de 24 enero 2013.

13. De esta manera “*resulta válido sostener que **si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento** administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues **tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento** administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, **ve afectado su derecho a la seguridad jurídica***”<sup>6</sup>.”
14. Lo anterior es reflejo además del derecho a ser juzgado en un plazo razonable contemplado no sólo en el art. 19 N°3 de nuestra CPR, sino que además en el arts. 7 N°5 y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica que disponen que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...*”.
15. Relacionado con el procedimiento del cual emanó el acto reclamado en la especie, y respecto al momento exacto en que se puede hablar de que el Procedimiento Administrativo ha dado su inicio, tanto este Ilustre Tribunal Ambiental como la Corte Suprema, han señalado que éste no necesariamente ha de iniciarse con la formulación de cargos, sino que **con el momento preciso en que la Administración se encuentra ya habilitada y en situación conforme de dar inicio a la instrucción del sancionatorio**, sin necesidad de realizar alguna otra actuación.
16. Así, en un caso casi idéntico al de la especie (también por sanción a causa de superación de la norma del DS N° 38/2011), y de reciente decisión, este Ilustre Tribunal señaló con gran claridad que “*... es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano prosecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción (...). En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley*”<sup>7</sup>.”
17. De la misma forma la Corte Suprema ha entendido respecto de las actas de inspección o fiscalización en su relación con el inicio del procedimiento administrativo sancionador que “*...sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien*

<sup>6</sup> Corte Suprema rol 95.140-2020, Consid.5, Sentencia de 18 marzo 2021.

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental, R-269-2020, sentencia 28 febrero 2022, Consid.9



*delimitadas (...), lo cierto es que **el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.** En efecto consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada (...), luego de recabada la información, esta es analizada y (...), la División de Fiscalización y cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento (...). **Es en virtud de tal informe -que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos. Así, en la especie no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos**<sup>8</sup>.”*

18. De esta manera, se puede hablar con autoridad de que el presente procedimiento administrativo sancionador al tener como hito claro y delimitado la emisión del Acta de Inspección Ambiental de ruido de fecha 14 diciembre 2017, en la cual se basa el único cargo formulado por la SMA con fecha 7 noviembre 2019, **ha de entenderse iniciado con la primera actuación administrativa ya que es desde dicho momento a partir del cual este órgano contaba con los antecedentes fácticos de constancia necesarios para sustanciar el sancionatorio D-157-2019.**
19. Por consiguiente, y considerando la fecha del Acta de Inspección Ambiental, es de destacar que **entre dicho momento y la notificación de la resolución que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución reclamada en autos transcurrieron 4 años, 8 meses y 20 días**, período excesivo que va más allá del plazo de 2 años determinado por la jurisprudencia judicial como límite para una correcta actuación administrativa en el procedimiento o sancionatorio, deviniendo en ilegal la dictación del acto reclamado.
20. Incluso si se considerase el período de tiempo que medió entre el Acta de Inspección Ambiental (7 noviembre 2019) y la notificación de la resolución sancionatoria reclamada en autos (19 noviembre 2020), se obtiene un lapso de 2 años, 11 meses y 5 días, de todos modos excesivo y que va más allá de todo límite legal y razonable de tiempo,
21. Lo anterior reviste de mayor gravedad si se considera que a la fecha en que se notificó la formulación de cargos a mi representada (7 de noviembre de 2019),

---

<sup>8</sup> Corte Suprema rol 23.056-2018, Consid.12, Sentencia de 26 marzo 2019.

la fuente emisora de ruidos consistente en las obras de demolición, habían terminado hace ya más de 1 año.

22. En efecto, tal como consta en los descargos ingresados en el expediente sancionatorio y en la Carta Gantt acompañada a los mismos, las actividades de demolición llevadas a cabo en calle Lyon N° 806-812 se practicaron entre septiembre 2017 y enero 2018, por lo que **la notificación de la formulación de cargos se realizó 1 año y 10 meses luego de concluidas las obras.**
23. Ello demuestra una evidente falta de eficacia y eficiencia administrativa que incluso afectó el derecho de esta parte reclamante de presentar un Programa de Cumplimiento con acciones adecuadas para hacerse cargo de sus acciones, por cuanto ¿qué tipo de acciones podrían haberse presentado a la Autoridad frente a una obra ya terminada?
24. Sobre el punto, incluso se aprecia que la reclamada afectó con su actuar dilatorio incluso el objeto de protección del DS N° 38/2011 al no haber notificado oportunamente la realización de las actividades de fiscalización a mi representada. En efecto, esta parte tuvo conocimiento del hecho puntual de superación de la normativa, ocurrido el 14 de diciembre de 2017, recién el día 7 de noviembre de 2019, casi 2 años después, cuando las obras de demolición ya habían terminado. Incluso antes de la idea de presentar un Programa de Cumplimiento ¿qué acción correctiva pudo haber tomado esta parte respecto de la superación de la norma de ruido, frente a una fiscalización que nunca conoció oportunamente?
25. Sobre lo anterior, este Ilustre Tribunal falló en un caso idéntico al de la especie que:

*“Que, el caso sub lite demuestra que la falta de eficiencia y eficacia en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador se manifiesta en que **cuando la SMA formuló cargos a la empresa, la obra ya contaba con el Certificado de Recepción Definitiva de obras de edificación. De esta manera, cualquier medida para abatir ruidos molestos generados por la infracción constatada, que se hubiera propuesto en el PdC, no hubiera sido oportuna. Por ello, el procedimiento deviene en ineficaz**”.*

26. A mayor abundamiento, la excesiva duración indicada produjo una afectación no sólo a la oportunidad para presentar un PDC, sino que además un perjuicio en el derecho de defensa de esta. En efecto, la jurisprudencia ha fallado que *“...la Corte no puede desconocer que **dicho derecho** (de defensa) **puede***

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental, R-269-2020, sentencia 28 febrero 2022, Consid.22

**verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos. En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo**<sup>10</sup>.”

27. El efecto legal de todo lo indicado, de conformidad al art. 40 de la LBPA, consiste en la pérdida de objeto del procedimiento administrativo del cual emanó la resolución reclamada por causa sobreviniente siendo ésta la extensión del plazo más allá de todo límite razonable y legal, tal como la Corte Suprema ha señalado al indicar que “*al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado (...) **se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento de plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad***”<sup>11</sup>.”
28. Lo anterior resulta palmario si se considera que el plazo en los procedimientos administrativos juega a favor de la satisfacción de un derecho fundamental del acusado (el del debido proceso y de ser juzgado en un plazo razonable) y que su mero transcurso es suficiente para liberarlo de la persecución con independencia de toda otra circunstancia.
29. Por ello, **el acto sancionador**, como el reclamado en la especie, destinado supuestamente a restaurar el ordenamiento jurídico mediante la represión de la conducta reprochable, **pierde su eficacia** por la pérdida de los supuestos jurídicos derivada de circunstancias sobrevinientes, **por transgredir el órgano emisor el mismo ordenamiento que pretende y ha sido llamado a restaurar**<sup>12</sup>.
30. La excesiva tardanza y dilación expuesta vulneró no solamente el derecho a defensa de esta parte en lo relativo a poder ser juzgado dentro de un plazo razonable, sino que también causó un perjuicio directo consistente en el aumento constante y continuo del monto final de la multa que al efecto se haya de interponer en contra de mi representada, la que de conformidad al art. 38 de la LOSMA, se establece en Unidades Tributarias Anuales, las cuales, de acuerdo al art. 8 N° 10 del Código Tributario, es un monto “*permanentemente actualizado*”, razón por lo cual su valor aumenta mensualmente.

<sup>10</sup> Corte Suprema rol 41.790-2016, Consid.8, Sentencia de 7 agosto 2017.

<sup>11</sup> Corte Suprema rol 127.415 -2020, Consid.8 y 9.

<sup>12</sup> Votos de prevención ministro Sr. Muñoz en sentencias Corte Suprema roles 5228-2010; 6739-2012; y, 6736-2013.

31. Respecto a lo anterior, el valor de la UTA al momento de practicarse la fiscalización a la faena de demolición de mi representada (14 de diciembre de 2017) correspondía a \$564.664<sup>13</sup>, mientras que su valor al momento de tener conocimiento esta parte del deber de pagar la multa finalmente impuesta con la notificación de la Res. Ex. N° 702/2021 que rechazó la reposición administrativa en contra de la resolución sancionatoria (5 de septiembre de 2022) es de \$715.140<sup>14</sup>.
32. La diferencia entre ambos valores es palmaria, y **representa un aumento del 26,65% del monto total de la unidad de medida** y, por consiguiente, de la multa que, multiplicada por cada unidad, finalmente debería pagar mi representada.
33. Incluso si se considerase solamente la inexplicable dilación y tardanza en el mero hecho de notificar a esta parte la Res. Ex. N° 702/2021 que rechazó la reposición administrativa contra la resolución reclamada se obtiene igualmente una variación sustantiva y perjudicial del monto final a pagar, cuyo efecto producido a causa de la dilación administrativa no es justo le sea transferido a mi representada. En efecto, consta en autos que la Res. Ex. N° 702/2021 fue dictada el 25 de marzo de 2021, momento en el cual la UTA tenía un valor de \$617.868<sup>15</sup>, pero que fue notificada recién el día 5 de septiembre de 2022, con un valor de UTA ya indicado de \$715.140<sup>16</sup>, **representando un aumento del 15,74% de la unidad de medición** en que se debería pagar la multa finalmente impuesta.
34. Consecuentemente, por lo expuesto corresponde que S.S. Ilustre proceda a declarar la nulidad de la Res. Ex. N° 1741/2020 dictada por la SMA, por provenir de un procedimiento administrativo dilatorio y viciado que, además, causó perjuicios directos a esta parte.

### III. INFRACCIÓN AL DEBER DE CONTRADICTORIEDAD Y AL PROTOCOLO TÉCNICO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL DS N° 38/2011, POR NO HABERSE COMUNICADO OPORTUNAMENTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. Mediante la Res. Ex. N° 867 de 16 septiembre 2016, la SMA aprobó, con la finalidad de “estandarizar los resultados de las actividades de fiscalización ambiental” en materia de ruido, el “Protocolo Técnico para la fiscalización del DS N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA” (en adelante, el Protocolo).

<sup>13</sup> [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2017.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2017.htm)

<sup>14</sup> [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2022.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2022.htm)

<sup>15</sup> [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2021.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2021.htm)

<sup>16</sup> [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2022.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2022.htm)

2. Dicho documento establece los lineamientos técnicos que deben seguir tanto los funcionarios de la SMA, como de los órganos sectoriales que colaboren con ella en la fiscalización del DS N° 38/2011, siendo de contenido obligatorio para sus destinatarios.
3. En primer lugar, el Protocolo indica que las actividades de inspección y medición en ejercicio de la fiscalización del DS N° 38/2011 *“culminan con un informe técnico de fiscalización que, para este caso (normas de emisión), puede ser la misma acta de inspección ambiental junto con sus anexos<sup>17</sup>”*.
4. Seguidamente, indica que *“Una vez finalizada la inspección se procederá a la elaboración del acta correspondiente.”*, y que además *“Una vez finalizada la actividad de medición, muestreo y análisis, esta deberá ser consignada en un Acta de Inspección Ambiental, la cual hará las veces de informe técnico de fiscalización ambiental<sup>18</sup>”*.
5. No obstante, en el expediente administrativo que dio origen a la resolución reclamada **no consta la existencia de ningún Acta de Inspección Ambiental en los términos exigidos por el Protocolo de la SMA.** Solamente constan las fichas de medición de ruido llenadas por el funcionario municipal, las cuales no fueron conocidas por esta parte sino una vez iniciado el sancionatorio.
6. En efecto, consta de los antecedentes de fiscalización que ésta fue llevada a cabo por un funcionario de la Municipalidad de Providencia, el cual, luego de haber practicado las mediciones de ruido de rigor, llenó las fichas de información y evaluación de niveles de ruido, sin elaborar un Acta de Inspección Ambiental.
7. Según el Protocolo, las Actas de Inspección Ambiental deben tener el siguiente contenido:
  - **Contextualización de la actividad**, indicando el motivo de la fiscalización y la materia específica u objeto de la fiscalización. Por ejemplo: si la fiscalización es programada o raíz de una denuncia<sup>19</sup>.
  - Debe indicarse una **breve descripción del estado de funcionamiento de la fuente** y del ruido que genera, incluyéndose las fuentes de ruido que se logran reconocer<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Protocolo, p.7

<sup>18</sup> Protocolo, p.16

<sup>19</sup> Protocolo, p.16

<sup>20</sup> Protocolo, p.16

8. Dado que **no se elaboró por el funcionario municipal ningún Acta de Inspección Ambiental**, dicha información resulta ausente en el expediente administrativo, sin que se haya indicado cual era la fuente específica de ruido fiscalizada. Evidentemente se trataba de una obra de demolición, pero ¿qué acto, maquinaria, o actividad era la que habría estado provocando el ruido fiscalizado? Ello no consta en las fichas de ruido, ni en ningún pasaje del expediente administrativo, incluyendo la resolución reclamada.
9. Adicionalmente, el Protocolo presenta otra exigencia indicando que *“Finalmente, **se deberá entregar copia(s) de la(s) Acta(s) de Inspección Ambiental al titular de la UF**”*, incluyendo los Anexos de las mismas consistentes en las fichas de medición de ruido, cuestión que tampoco ocurrió respecto de la medición practicada el 14 de diciembre de 2017, de la cual esta parte sólo tuvo conocimiento una vez se le notificó la formulación de cargos, con fecha 7 de noviembre de 2019, **casi 2 años luego de la actividad de fiscalización, y cuando las obras de demolición habían ya terminado hace más de 1 año.**
10. La resolución reclamada reconoce el incumplimiento anterior al declarar en respuesta a un argumento similar vertido en los descargos respecto a la no entrega de ningún Acta de Inspección Ambiental a mi representada, que *“... **la Formulación de Cargos constituye el punto de partida del procedimiento sancionatorio, comunicándose en este mismo acto, como fundamentos del mismo, el Acta de Inspección Ambiental de fecha de 14 de diciembre de 2017, así como también el Informe de Fiscalización Ambiental, que da cuenta de la actividad inspectiva de fecha 14 de diciembre de 2017 y de los hallazgos constatados**”*<sup>21</sup>.
11. Se reconoce, por consiguiente, que no se hizo entrega a mi representada de ningún Acta de Inspección Ambiental luego de la actividad de fiscalización, y que ésta sólo fue comunicada a ella casi 2 años más tarde, cuando la actividad de demolición ya estaba concluida, mediante la formulación de cargos e instrucción del procedimiento sancionatorio.
12. Al respecto, conviene preguntarse S.S. Ilustre ¿Resulta eficiente el actuar de la reclamada de notificar un incumplimiento tan simple como la superación puntual de una norma de ruido 2 años después de su ocurrencia? Evidentemente, no. Cuestión ya latamente desarrollada en el apartado I., anterior.
13. Asimismo y aún más importante en la especie ¿No habría sido más eficaz, incluso, para resguardar el objeto de protección de la norma de emisión, el

<sup>21</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid. 47°.

**informar inmediatamente de la presunta infracción para que el titular volviese lo antes posible a la situación de cumplimiento normativo?** Una actitud así habría no sólo dado cumplimiento al Protocolo elaborado por la propia SMA, sino que, además, habría sido más eficiente en términos ambientales y preventivos.

14. La resolución reclamada defiende largamente que el hecho de no haber notificado el Acta de Inspección Ambiental a mi representada no habría afectado su derecho a la contradictoriedad durante el sancionatorio, pero: **(i) nada dice respecto a la infracción evidente al Protocolo elaborado por ella misma** que obliga a dar copia de estas Actas; y, **(ii) tampoco se hace cargo del hecho de que el Acta fue conocida por esta parte casi 2 años después de haber sido levantada, una vez la fuente emisora de ruido ya había desaparecido**, privando la oportunidad de cualquier medida correctiva.
15. No sólo se afectó el derecho de esta parte a presentar descargos y un eventual Programa de Cumplimiento frente a la no entrega de copia de Actas de Inspección Ambiental de una manera oportuna, sino que mediante la actitud desplegada por la reclamada se infringió abiertamente los lineamientos de su propio Protocolo, cuestión que, de acuerdo a la jurisprudencia, afecta finalmente a la motivación del acto terminal.
16. La importancia del seguimiento de las metodologías y lineamientos en la elaboración de actos administrativos ha sido relevada por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, indicándose que un inadecuado seguimiento de las mismas afecta a la motivación del acto administrativo terminal.
17. Al respecto, la Corte Suprema ha claramente establecido en un fallo reciente que las **Guías y Protocolos** elaborados por un órgano administrativo **“buscan transparentar los lineamientos y principios<sup>22</sup>”** que la Autoridad tiene como propósito al momento de ejercer su potestad **“habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación<sup>23</sup>”**, que el órgano en cuestión **“estará obligado a aplicarlo, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios, esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional<sup>24</sup>”**.
18. Al respecto, el art. 10 incs.1º y final de la LBPA que consagra la regla de la contradictoriedad dispone que **“Los *interesados podrán, en cualquier***

<sup>22</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 63.341-2020, Consid. 14º, Sentencia de Reemplazo.

<sup>23</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 63.341-2020, Consid. 14º, Sentencia de Reemplazo.

<sup>24</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 63.341-2020, Consid. 14º, Sentencia de Reemplazo.

**momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio. (...).**

**En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.**”.

19. De acuerdo a la Contraloría General de la República, la contradictoriedad es aquella norma del procedimiento administrativo "que **garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente...**<sup>25</sup>".
20. El no haber comunicado oportunamente a esta parte los antecedentes que dieron cuenta de un evento puntual de superación del DS N° 38/2011 evitaron que se hayan podido adoptar medidas idóneas para corregir la situación, las cuales pudieron evidentemente haber formado parte de la defensa de descargos en el procedimiento administrativo o incluso como acciones ya ejecutadas integrantes de un Programa de Cumplimiento, lo que en la especie no fue posible dada la excesiva demora en la comunicación.
21. Por consiguiente, la no elaboración de un Acta de Inspección Ambiental en los términos exigidos por el Protocolo elaborado por la propia SMA y la no comunicación de los antecedentes resultantes de la actividad de medición de ruido practicada con fecha 14 de diciembre de 2017 sino hasta casi 2 años después hacen que el acto reclamado devenga en ilegal por los motivos ya esgrimidos.

#### **IV. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES CONTRADICTORIA Y NO EXPRESA CLARAMENTE LA GRAVEDAD CALIFICADA A LA SANCIÓN IMPUESTA, ADOLECIENDO DE FALTA DE MOTIVACIÓN E INFRINGIENDO EL DEBER DE PROPORCIONALIDAD**

1. Un defecto grave que se ha identificado tanto en la resolución reclamada como en aquella que resolvió la reposición administrativa en contra de ella es que ninguno de dichos actos es claro respecto a la gravedad específica con que fue calificada la infracción imputada a esta parte, dejando a esta parte en completa indefensión e incerteza respecto a cómo comprender la ponderación de la sanción finalmente impuesta, afectando la debida inteligencia del acto reclamado.

<sup>25</sup> Dictamen CGR N° 2.196 de 1993, emitido al informar al Congreso sobre el Proyecto de Ley de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo.



2. Al respecto, y como bien S.S. Ilustre sabe, el art. 36 de la LOSMA dispone que *“Para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.”*.
3. Seguidamente, en cuanto a las sanciones, el art. 39 dispone, en lo que interesa, que las *“infracciones **graves** podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, **clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales**.”,* y que las *“infracciones **leves** podrán ser objeto de **amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales**.”*.
4. Luego, el art. 54 inc.1° de la LOSMA establece que *“Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al **Superintendente**, quien resolverá en el plazo de diez días, **dictando al efecto una resolución fundada** en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción en su caso.”*.
5. De lo anterior se desprende el deber de la SMA de que la resolución terminal del sancionatorio debe ser fundada y que, si decide sancionar al infractor, este acto debe indicar expresamente cuál es la gravedad que se ha asignado a la infracción imputada a efectos de que el sancionado pueda comprender cuál ha sido el rango posible de sanciones que se le pudo haber aplicado, permitiendo una adecuada defensa recursiva y judicial de sus intereses.
6. Dicho deber de fundamentación no se cumplió en la especie por los antecedentes que a continuación se exponen.
7. De acuerdo a la Res. Ex. N°1 del expediente que formuló cargos a mi representada, la superación puntual de la norma del DS N° 38/2011 el día 14 de diciembre de 2017 fue calificada por la SMA como “grave” de acuerdo al art. 36 N°3 literal b), por haber entendido ésta que la infracción habría *“generado un riesgo significativo para la salud de la población”*.
8. Se recuerda a S.S. Ilustre que las infracciones graves tienen un amplio abanico de posibilidades de punición, con un rango que va desde 0,1 UTA hasta las 5.000 UTA, o hasta la clausura de la unidad fiscalizable.
9. Pues bien, con fecha 18 de agosto de 2020, rola en el expediente administrativo el Dictamen del fiscal instructor del procedimiento en el cual recomienda al Superintendente recalificar la infracción imputada como **leve** debido a que si bien se entendía que la infracción habría generado un riesgo a la población éste no era de carácter significativo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid. 79

10. No obstante lo anterior, los considerandos 80° al 84° de la resolución reclamada resultan sumamente confusos respecto a la calificación final de la infracción imputada a mi representada, sin que se pueda finalmente comprender cuál fue la gravedad finalmente asignada a la misma, y el rango de posibles sanciones que finalmente se consideró para sancionarla.
11. En efecto, en el Consid.80° de la resolución reclamada la SMA se hace cargo de la propuesta dada por el fiscal instructor en su dictamen, indicando que:

*“Sobre el particular, cabe señalar que esta Superintendencia tuvo a la vista que **el funcionamiento de la fuente emisora corresponde a uno de baja frecuencia**, estimada en base a la realización de trabajos en horario diurno para 6 días a la semana y 10 horas diarias, **situación que, no obstante, da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso.**”.*

12. Seguidamente, en el Consid. 81° concluye que *“Así, **por lo razonado precedentemente**, es de opinión de este Superintendente **mantener igualmente dicha clasificación de la infracción, y calificar la infracción que se imputa en este procedimiento sancionatorio como leve.**”.*

13. Pese a no existir ninguna conexión lógica entre lo razonado en el Consid. 80° y el Consid 81°, la SMA declara que decidió “mantener igualmente la calificación de la infracción”, dando a entender, hasta aquí, que la calificación asignada a la infracción imputada habría sido de leve.

14. Se recuerda que de conformidad a la LOSMA las infracciones **leves** tienen un espectro de posibilidades de sanción más acotado que las graves, con posibilidades que van desde la amonestación por escrito, hasta las multas de entre 0,1 a 5.000 UTA.

15. No obstante, lo realmente confuso, S.S. Ilustre, se manifiesta en el Consid. 84° de la resolución reclamada cuando, en completa desconexión de lo indicado en los considerandos precedentes, se indica previo a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que:

*“Por su parte, el artículo 39 establece **que la sanción se determinará según su gravedad**, en rangos, indicando el literal c) que **“(…) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.**”.*

16. Lo anterior da a entender que, pese a que se había optado por mantener la calificación de leve de la infracción recomendada por el fiscal instructor, la SMA persistió con la calificación de grave de la misma, cuestión que consideró al momento de evaluar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA para sancionar a mi representada.
17. De esta manera, el acto reclamado contiene considerandos contradictorios, no permite una adecuada inteligencia del mismo y deja a esta parte en indefensión por cuanto desconoce cuáles fueron los efectos precisos que la SMA le atribuyó a la infracción imputada y dentro de qué rangos posibles de sanción se cuantificaron y ponderaron las circunstancias fácticas para determinar la multa finalmente impuesta.
18. Lo razonado se ve reforzado por el hecho de que, pese a haberse aceptado la calificación de leve recomendada por el fiscal instructor en su dictamen, la Res. Ex. N° 702/2021 que rechazó el recurso de reposición administrativa en contra de la resolución reclamada realiza aseveraciones en sus Considerandos 57°, 64° y 79° que darían a entender que la calificación dada por la SMA a la infracción habría sido de grave por existir “significancia” de un riesgo a la salud de la población por la infracción cometida, pese a que dicha “significancia” fue descartada por el dictamen del Fiscal Instructor y aceptada por el Superintendente expresamente en el Consid. 81° de la resolución reclamada, ya expuesto.
19. De conformidad al art. 11 inc.2° de la LBPA “**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos.**”, norma que encuentra su símil en el art. 41 inc.4° de la LBPA que dispone que “*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.*”.
20. Respecto a todo lo expuesto en el presente apartado ¿cómo podría la decisión de sancionar con 170 UTA a mi representada ser fundada si es que la resolución reclamada contiene considerandos contradictorios que afectan su acertada inteligencia? De esta manera, mi representada no puede tener acceso adecuado a la defensa de sus derechos por desconocer la verdadera calificación que se le otorgó a la sanción que se le impuso, y el espectro de posibilidades dentro del cual la SMA calculó la multa finalmente impuesta, la cual, en el caso de haberse calificado la infracción como leve, pudo incluso haber sido objeto de amonestación en vez de una multa.

21. Como se indicará en el apartado siguiente, uno de los deberes primordiales de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora es el de proporcionalidad, el cual exige que la sanción finalmente impuesta sea concordante y corresponda a la infracción que finalmente se imputó y logró acreditarse y calificarse jurídicamente.
22. De esta manera, resulta imposible en la especie poder analizar adecuadamente el cumplimiento o no por parte de la reclamada de su deber de proporcionalidad por cuanto la naturaleza de la infracción castigada no fue calificada con precisión por parte de la resolución sancionatoria, deviniéndola en ilegal, tal como la Corte Suprema con claridad lo ha señalado, cuando el órgano sancionador en cuestión:

*“no ha determinado cada uno de los elementos que le permitían la aplicación de la multa impuesta (...). El **proceder de la Superintendencia (...)** **ha sido defectuoso**, toda vez **que al no calificar con precisión la naturaleza de la infracción materia de su investigación (...), y en consecuencia el marco legal aplicable a la sanción impuesta infringe el principio de proporcionalidad que obliga a considerar, en la determinación de su cuantía, cada una de las circunstancias concurrentes a objeto de alcanzar al necesaria y debida simetría entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida**<sup>27</sup>.”*

#### V. INFRACCIÓN AL DEBER DE PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA APLICADA: FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO A LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART.40 DE LA LOSMA

1. Pese a la evidente confusión y contradicción existente entre los considerandos de la resolución reclamada, la cual evita conocer con certeza la calificación finalmente otorgada a la infracción imputada, esta parte a efectos del presente apartado entenderá que dicha calificación debió haber sido de leve pero que, no obstante, la sanción impuesta no resultó ser proporcional al no justificarse adecuadamente por la reclamada el castigo finalmente adoptado.
2. Uno de los deberes de la Administración del Estado que rigen el ejercicio de su potestad sancionadora es el de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción imputada y la sanción finalmente impuesta con el fin de impedir que la ley autorice a la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.
3. A su vez, el sentido y alcance de este imperativo al momento de imponer sanciones, como límite a la discrecionalidad administrativa ha sido descrito por

<sup>27</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 35238-2017.

la doctrina como “... un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes: El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad<sup>28</sup>.”.

4. Es sumamente importante destacar que este deber constituye un límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado en la especie a la SMA al momento de determinar la sanción específica que desea imponer al supuesto infractor, sobre todo si se considera que, en el presente caso, de acuerdo a los arts. 38 y 39 de la LOSMA, las sanciones varían desde una amonestación por escrito hasta la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, pasando por un amplísimo rango de posibilidades de multa entre 0,1 y 10.000 UTA, dependiendo si se trate de una infracción leve, grave o gravísima.
5. En el presente caso, al (presumiblemente) haberse calificado la infracción de mi representada como leve, el rango posible de sanciones a imponer variaba entre una amonestación por escrito o una multa de entre 0,1 a 5.000 UTA.
6. De esta manera, la SMA tuvo la posibilidad de imponer 5.011 posibilidades diferentes de sanción, sin especificar fundadamente por qué optó en la especie por la de imponer multa y, dentro de ellas, una de 170 UTA.
7. Al respecto, la Corte Suprema ha indicado que “*la ponderación de la sanción que realice la SMA debe ser realizada sobre la base del principio de proporcionalidad, imperante en el ámbito del ejercicio del ius puniendi estatal*<sup>29</sup>.”.
8. Del deber de proporcionalidad es de donde justamente proviene el imperativo dado a la SMA de ponderar cada una de las circunstancias del art.40 de la LOSMA al momento de, una vez configurada la infracción y definida su gravedad (cuestión esta última inexistente en el acto reclamado, como ya se relató), determinar la sanción específica a imponer al infractor.
9. En dicho sentido se ha pronunciado la doctrina cuando ha señalado que la proporcionalidad, en materia sancionatoria por parte de la SMA, “*consiste en que **la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción.** Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de*

<sup>28</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2010): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), p.190.

<sup>29</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 17736-2016, Consid. 15°.

*proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador<sup>30</sup>.*

10. Sobre el ejercicio de la ponderación de las circunstancias del art.40 de la LOSMA, este Ilustre Tribunal ya se ha inclinado por indicar que “*la ponderación de las mentadas circunstancias corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida fundadamente<sup>31</sup>.*”, y que “*Sobre la base de lo expuesto, no cabe sino concluir que **el Superintendente, al aplicar una sanción (pecuniaria o no pecuniaria) debe realizar un ejercicio motivado de las razones que lo llevaron a escogerla<sup>32</sup>.***”.
11. En la misma línea se ha señalado por esta judicatura especializada que los criterios para determinar las sanciones “*... deberán estar **debidamente motivados**, de manera tal que **se pueda comprender por qué se optó por una sanción** -y en caso de multa, **por qué se llegó a un monto específico**- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión<sup>33</sup>.*”.
12. A continuación nos referiremos respecto a cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que deben ser consideradas por la SMA al momento de aplicar una sanción específica al infractor y que, en el caso de la especie no concurrieron o fueron consideradas erradamente por la reclamada, afectando la legalidad de la sanción finalmente impuesta.
13. Desde ya se hace presente a S.S. Ilustre que como es posible apreciar, el punto X de la Resolución reclamada revisa cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA para ponderar el monto final de la multa impuesta a mi representada.
14. En apariencia, ello demostraría los motivos en que se apoyó la sanción finalmente impuesta. Sin embargo, ello sólo ocurre respecto del literal a), esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c) LOSMA), en donde se establece expresamente el modo en cómo este influye de manera específica en el monto de la multa, otorgando un valor numérico específico.

<sup>30</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Editorial Universitaria de Valparaíso, Valparaíso), p.493

<sup>31</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, rol R-195-2018, Consid.58.

<sup>32</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, rol R-326-2022, Consid. 17°; y rol R-224-2020, Consid.12° y 13°.

<sup>33</sup> Sentencia 2° Tribunal Ambiental de 17 de diciembre de 2014, rol R-26-2014.

15. No obstante, en la totalidad de las restantes circunstancias, el razonamiento de la SMA: **(i)** se apoya en antecedentes falsos o errados; y **(ii)** se limita meramente a indicar que el determinado componente del art. 40 de la LOSMA será considerado o descartado, pero no señala la manera en cómo influye en el monto de la multa, sin asignarle un valor numérico al mismo, afectando la debida inteligencia del acto reclamado y, consecuentemente, el derecho a una efectiva defensa por esta parte.
16. Al contrario de lo que debía hacer la reclamada, la resolución sancionatoria sólo señala que ciertas circunstancias del art. 40 de la LOSMA serán consideradas, pero no desarrolla ni motiva de qué manera y en qué cantidad estas influyen en la cuantía de la multa impuesta, cuestión que afecta la motivación de la misma y el derecho de defensa de esta parte, al no poder contradecir dichos argumentos, por no conocerlos al no estar expresados en el acto recurrido.
17. Sobre lo anterior, es relevante desde ya adelantar que este Ilustre Tribunal ha fallado ya en reiteradas oportunidades respecto a la inclusión en el acto sancionatorio de las consideraciones específicas al momento de ponderar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA que:

***“el desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica*<sup>34</sup>.”**

18. El criterio jurisprudencial anteriormente indicado, incluso ha sido ratificado por nuestra Excelentísima Corte Suprema, la cual ha fallado perentoriamente que:

---

<sup>34</sup> Sentencia 2º Tribunal Ambiental de 1 de junio de 2020, rol R-196-2018, Consid. 24º. En el mismo sentido, se pronuncia este Ilustre Tribunal en la causa: R-6-2013.

**“...la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los problemas de motivación que la afectan, toda vez que se establece que se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición, (...) si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta.**

*Es decir, **no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada,** y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos, cuestión que no se condice con las exigencia previstas para un acto de tal naturaleza, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura<sup>35</sup>.”*

19. Pues bien, a continuación se expresa cómo se manifiesta la falta de motivación indicada en cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA consideradas por la resolución reclamada de autos.
20. **a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado.**
21. Respecto a esta circunstancia, denominada como dentro del “valor de seriedad” por la resolución reclamada, la SMA desarrolla que en el presente caso “*el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio*<sup>36</sup>”.
22. Sin perjuicio de ello, respecto al componente “peligro ocasionado”, la resolución reclamada desarrolla extensamente, citando fuentes internacionales, cuáles serían los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, indicando, entre otros, efectos cardiovasculares, respuestas hormonales, estrés, ansiedad, depresión, etc<sup>37</sup>.
23. La verdad es que dichos efectos del ruido sobre las personas sólo se producirán ante una **exposición prolongada** a fuentes de ruido que superan la normativa, en términos tales que (circunstancia que la reclamada olvida), a mi representada se le formuló cargos y sancionó por una superación puntual de la

<sup>35</sup> Sentencia Corte Suprema de 26 abril 2021, rol 79353-2020, Consid. 16°.

<sup>36</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid.110.

<sup>37</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid.113 y 114.



norma del DS N° 38/2011 ocurrida el día 14 de diciembre de 2017, no por mantener una actitud persistente, reiterada y uniforme de superación normativa.

24. De esta manera, resulta imposible que la reclamada haya podido configurar la existencia de una exposición prolongada de la población a ruidos sobre la norma de emisión puesto que ellos no están acreditados en el expediente administrativo, y su presunción afecta severamente el derecho de presunción de inocencia de esta parte.
25. En efecto, no por haberse superado la norma de emisión de ruido en un episodio puntual fiscalizado por la Autoridad, va a poderse extraer la conclusión apresurada e infundada de que dicha situación se ha mantenido constantemente en el tiempo durante toda la ejecución de un Proyecto.
26. Es por ello que el Consid. 120° de la resolución reclamada resulta del todo arbitrario e ilegal cuando la SMA señala que “***...las máximas de la experiencia permiten inferir que la fuente emisora de ruido, tuvo un funcionamiento de baja frecuencia, estimada en base a la realización de trabajos en horario diurno para 6 días a la semana y 10 horas diarias; situación que, no obstante, da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso***<sup>38</sup>”, infiriendo y presumiendo parte importante de la responsabilidad de mi representada, cuestión proscrita por el derecho que infringe el derecho de presunción de inocencia y, asimismo, el deber de exhaustividad de la Administración ya asentado por la jurisprudencia judicial.
27. En efecto, al inferir y presumir la SMA la continuidad en el tiempo de una supuesta conducta infractora verificada en un momento específico por parte de funcionario fiscalizador, ello vulnera gravemente la presunción de inocencia que ampara el actuar de los administrados.
28. Como se sabe, la presunción de inocencia es un derecho de los particulares que se deduce de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal (artículo 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República) y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos, Pacto San José de Costa Rica<sup>39</sup>, en el que se **reconoce expresamente el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.**

<sup>38</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid.120

<sup>39</sup> Vigente en Chile desde el 05 de enero de 1991.

29. Seguidamente de lo recogido por nuestra doctrina<sup>40</sup> y jurisprudencia<sup>41</sup>, una de las consecuencias de esta presunción de inocencia es que **la ley no puede establecer presunciones de responsabilidad**, es decir, no se puede dar como cierto el hecho constitutivo de la infracción o los hechos que alteran o modifican la responsabilidad del infractor. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] *se ha considerado enteramente inadmisibile que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el **grado de participación que el sujeto tenga en él**, imponiéndole a este demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que franquea la ley (rol N° 519, considerandos 40° y 41°)*”<sup>42</sup> (lo destacado es nuestro).
30. Como bien podrá inferir S.S.I, si al legislador se la establecido la prohibición anteriormente transcrita, con mayor razón aún dicho impedimento ha de regir para un órgano de la Administración (como la SMA) sancionadora en casos particulares (como el de la especie).
31. Tanto es así, que la Corte Suprema ha señalado expresamente que el derecho a un justo y racional procedimiento, conlleva, necesariamente, el respeto a la garantía relativa a la presunción de inocencia, **debiendo la Administración, sobre la base del deber de exhaustividad**, en tanto impute la comisión de una determinada infracción, **agotar los medios disponibles** para verificar si dicha transgresión fue, efectivamente, cometida, **de qué modo ocurrió** y quién es el responsable de su realización.
32. En efecto, el Máximo Tribunal ha declarado que “... **atendida la naturaleza, características y fines propios del Derecho Administrativo Sancionador, recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, sobre el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción** respectiva.  
(...)

“**Semejante afirmación exige, en consecuencia, que sea la Administración quien rinda prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia y con ello poder castigar (...) pues la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública que acusa, la que deberá versar sobre el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el resultado que haya ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado**”<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Sentencia Tribunal Constitucional rol N° 1.518, de 21 de octubre de 2010, Consid 33° y 34°.

<sup>41</sup> NIETO, Alejandro (2012): *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 366.

<sup>42</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, rol N° 1.518, de 21 de octubre de 2010, Consid. 34°.

<sup>43</sup> Sentencia Corte Suprema rol N° 38.817-2017, de 8 de enero de 2018, Consid 3°. Mismo criterio en Sentencia Corte Suprema rol N° 190.58-2017.

33. De la misma manera la Contraloría General de la República ha dictaminado que en ejercicio de su potestad sancionadora, los órganos de las Administración deben indicar precisamente de qué manera los hechos fiscalizados constituyen infracciones a la normativa fiscalizada, señalando que:

*“... las imputaciones que se formulen en el sumario tienen que ser concretas y precisas y, necesariamente, **describir el detalle de los hechos constitutivos de la o las faltas que se le imputan a los inculpados y la forma como ellas han incidido en los deberes que establecen las normas legales que se vulneraron**, de modo que se les permita asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, **el servicio pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho corresponda**”<sup>44</sup>.*”

34. A pesar de lo expuesto, en el presente caso la SMA ha vulnerado la presunción de inocencia, al presumir e inferir la responsabilidad de Flesan respecto a los efectos de su supuesta infracción, presumiendo fuera del marco regulado por la ley, la continuidad en el tiempo y los efectos que la infracción imputada habría tenido sólo a través de elucubraciones e inferencias, mas no a través de medios de prueba concretos.
35. En relación a lo anterior, se demuestra que la SMA como sujeto activo, no ha dado cumplimiento al deber de exhaustividad, puesto que ha imputado una determinada infracción sin agotar los medios con los que dispone como ente sancionador para verificar la concurrencia o no de las circunstancias del art. 40 literal a) de la LOSMA en los términos que ella imputa.
36. Asimismo, y en consonancia con la jurisprudencia judicial ya citada, resalta en el Consid. 121º que se indica que “...efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud y, por lo tanto, **será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica**.”, sin indicar en qué términos se consideró dicha circunstancia en la sanción finalmente impuesta, infringiéndose el deber de transparencia y publicidad, así como evidentemente la motivación del acto reclamado.
37. **b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**
38. Respecto a esta circunstancia, la reclamada luego de un cálculo numérico y determinación de un Área de Influencia para ruido, estimó que la población potencialmente afectada por la superación puntual del DS N° 38/2011 el 14 de diciembre de 2017 habrían sido 2.870 personas, señalando que “la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica

<sup>44</sup> Dictamen CGR N° 85.220 de 2013, mismo criterio en Dictamen N° 53.484 de 2013.

*aplicable a la infracción<sup>45</sup>*, nuevamente, sin explicar, motivar ni fundamentar ni cómo, ni cuánto sería dicha incidencia.

39. **d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.**
40. Al respecto, la Corte Suprema en fallo también citado por la resolución reclamada ha entendido que *“la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al **conocimiento de la obligación** contenida en la norma, **así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos<sup>46</sup>**”, estableciéndose tres requisitos para que concurra la intencionalidad: **(i)** conocer la norma jurídica que impone la obligación; **(ii)** conocer, y ser consciente de estar cometiendo una acción contraria a dicha norma; y **(iii)** tener conocimiento de los alcances jurídicos de dicha acción.*
41. Nuevamente la reclamada procede a presumir el conocimiento y la voluntad intencional de esta parte en la comisión de la infracción sin contar con antecedente suficiente alguno para ello, vulnerando nuevamente la presunción de inocencia de mi representada y el deber de exhaustividad, ya desarrollados en el apartado relativo al análisis de la circunstancia del art.40 letra a) de la LOSMA, los cuales se solicita a S.S.I se tengan por reproducidos respecto al literal en análisis.
42. En efecto, la reclamada indica que mi representada sería un “sujeto calificado” por ser una empresa dedicada al rubro de la demolición **y que por esa sola circunstancia “sí estaba en conocimiento de la conducta infraccional, siendo además posible afirmar que el titular estaba en conocimiento de la antijuridicidad** asociada a la contravención ya que, como se ha planteado, su organización altamente especializada debería haber sido un insumo suficiente para detectar y aplicar la normativa de ruido. En este sentido, se concluye que el titular cometió este hecho infraccional con intencionalidad<sup>47</sup>”.
43. De esta manera, sólo en base a la naturaleza del rubro que la empresa de mi representada ejecuta, la reclamada presume prácticamente una actitud maliciosa y volitiva de la misma en haber incurrido en la infracción sancionada, cuestión del todo ilegal e infundada.

---

<sup>45</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid.131

<sup>46</sup> Sentencia Corte Suprema rol 24422-2016.

<sup>47</sup> Res. Ex. N° 1741/2020, Consid.146.

44. Es más, corresponde recordarle a S.S. Ilustre que **esta parte sólo tuvo conocimiento cierto de que su conducta era infraccional una vez se le notificó la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio D-157-2019, cuestión que ocurrió 1 año, 10 meses y 21 días luego de haberse practicado la fiscalización en terreno** y de haberse constatado la acción infraccional, momento en el cual la actividad fiscalizada ya no existía.
45. Por consiguiente, esta parte no entiende de qué tipo de intencionalidad se está hablando, salvo de una infundada e irracionalmente presumida por la reclamada de autos.
46. Sobre el punto, es necesario destacar que nuestra jurisprudencia judicial ha señalado que las sanciones impuestas por la Administración no pueden presumir la culpabilidad de los imputados, vulnerándose el principio de culpabilidad en caso contrario por cuanto ésta debe haber dejado asentado en el procedimiento la intencionalidad del infractor.
47. En efecto, la Corte Suprema se ha inclinado por indicar que “***...el principio de culpabilidad (...) supone que las sanciones administrativas no puedan imponerse al infractor si no ha mediado culpa o dolo en su conducta y constituye no solo el fundamento de la imposición de la sanción, sino que determina su magnitud (...). No es suficiente la mera constatación de la infracción para determinar la responsabilidad que la norma atribuye, por lo que, en el análisis de los elementos de juicio acompañados al proceso, (...) la resolución recurrida debió hacerse cargo de las medidas adoptadas por el Club, lo que no hizo...<sup>48</sup>***”.
48. Finalmente se reitera la infundada conclusión por parte de la reclamada en el Consid.147º del acto sancionatorio cuando señala que “*Por este motivo, esta circunstancia será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.*”, nuevamente sin señalar cómo ocurre el aumento, ni en cuánto respecto a la multa finalmente impuesta a mi representada, yendo en contra de lo fallado por la jurisprudencia.
49. **e) La conducta anterior del infractor.**
50. Este criterio fue adecuadamente configurado en su concurrencia por la reclamada, pero, no obstante, vuelve a mantenerse en secretismo respecto a la forma en cómo este factor de disminución de la multa impuesta incidió finalmente en valor final aplicado por la SMA, incurriendo nuevamente en infracción al deber de motivación, transparencia y publicidad.

48

Sentencia Corte Suprema rol N° 43293-2017, 12 marzo 2018.

51. **f) La capacidad económica del infractor.**
52. Respecto a esta circunstancia, la propia reclamada señala que la SMA para evaluar su procedencia considera dos criterios: (i) el tamaño económico del infractor; y (ii) su capacidad de pago.
53. Respecto al tamaño económico, la reclamada examinó los antecedentes acompañados por mi representada durante el sancionatorio consistentes en los Estados Financieros de Flesan al 31 de diciembre de los años 2017 y 2018.
54. En base a dichos antecedentes, la SMA estima, sólo en base a los ingresos de la empresa, que ésta sería de categoría Grande 4 según la clasificación hecha por el Servicio de Impuestos Internos, omitiendo toda mención respecto a los costos de la empresa y su tamaño económico real y, finalmente, decidiendo que el factor “capacidad económica del infractor” no sería considerado como un factor de disminución en el presente caso.
55. Al respecto, este Ilustre Tribunal Ambiental ha señalado que:
- “Resulta claro para este Tribunal que **la consideración de un indicador de tamaño económico, obtenido sólo por la declaración tributaria de los ingresos por ventas, puede ser indiciaria, pero resulta insuficiente para comprender completamente la capacidad económica del infractor.** En tal sentido, puede revisarse los ejemplos que ilustran la incorporación de otros conceptos, además de los ingresos, como los **costos operativos, gastos generales, depreciación, intereses, impuestos, utilidad, flujo efectivo, entre otros, para lograr una comprensión cabal o, a lo menos, más completa de la capacidad económica de una empresa**<sup>49</sup>.*
56. Todos, o gran parte, de los antecedentes adicionales que el Tribunal Ambiental señala como necesarios para determinar de forma adecuada el tamaño económico del infractor fueron acompañados por esta parte a requerimiento de la Superintendencia y rolan en el expediente administrativo, los cuales pudieron ser analizados sin necesidad de recurrir exclusivamente a información del Servicio de Impuestos Internos para determinar su tamaño económico y su capacidad económica.
57. Asimismo, **se hace presente que ni la resolución recurrida, ni la resolución que rechazó la reposición administrativa realizaron análisis alguno respecto a la capacidad de pago de mi representada,**

---

<sup>49</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, R-174-2018, Consid. 102°.

señalando que este análisis debe realizarse a petición del sancionado una vez conocido el monto de la multa.

58. Respecto a la capacidad de pago como elemento a considerar respecto a la capacidad económica del infractor, ésta circunstancia, de acuerdo a la resolución reclamada consiste en “**la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de sanciones pecuniarias...**”<sup>50</sup>.
59. Al respecto, sí se acompañó información financiera en el expediente por parte de esta empresa que pudo haber servido de base para el cálculo de la capacidad económica de ésta para hacer frente al pago de una sanción como la impuesta. En efecto, los estados financieros de Flesan a que la reclamada hace alusión justamente en el Consid. 160 servían justamente para ello.
60. **i) Cooperación eficaz y ponderación de las circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia COVID-19.**
61. En los Consid. 152° y ss, y 163° y ss del acto reclamado se concluye por la SMA que estas dos circunstancias serán consideradas en la cuantificación de la multa como factor de disminución.
62. No obstante, y como es la tónica con todas las otras circunstancias del art. 40 de la LOSMA, no se señaló de qué manera dichas circunstancias afectaron al quantum de la sanción finalmente impuesta.
63. Por todo lo expuesto en este libelo, es dable concluir ante S.S. Ilustre que la resolución reclamada es ilegal y que debe ser dejada totalmente sin efecto por esta judicatura especializada.

**POR TANTO**, en razón de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales y jurisprudencia judicial citada;

**Al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con respeto pido**, se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1741 de fecha 31 de agosto de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que impuso una sanción de 170 Unidad Tributarias Anuales a Flesan S.A., con el objeto de que S.S. Ilustre la acoja a trámite, anule el acto administrativo impugnado dejándolo sin efecto por las consideraciones expuesta en el presente recurso, o lo que en derecho estime pertinente, con expresa condena en costas a la reclamada.

<sup>50</sup> Res. Ex. N° 1741/2022, Consid. 149°.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilustre tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:


1. Copia, con firma electrónica avanzada, de escritura pública de Mandato Judicial de repertorio N° 2917-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 otorgada ante la Notario Nancy de la Fuente Hernández, en la que consta mi personería para representar en autos a Flesan S.A.
2. Copia simple de sobre en el que llegó la notificación de la Res. Ex. N° 702/2021 de la SMA que rechazó la reposición administrativa interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 1741/2020.
3. Copia simple del Permiso de Demolición N° 442/14 de 13 octubre 2017 otorgado a Flesan S.A. por la DOM de Providencia.
4. Copia de la Carta Gantt de actividades de demolición de Flesan S.A., presentados también ante la SMA en los descargos del sancionatorio D-157-2019
5. Copia de las fichas de medición de ruido levantadas por funcionarios de la Municipalidad de Providencia con fecha 14 de diciembre de 2017.
6. Copia del Protocolo Técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 de la SMA, aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, por este acto, vengo en acreditar mi personería para actuar en representación de los reclamantes, conforme a la escritura pública de mandato judicial acompañadas en el primer otrosí.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase Ilustre Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en presente causa, y que mediante el presente acto vengo en delegar el poder con el que actúo en los abogados, don **RODRIGO BENÍTEZ URETA**, cedula nacional de identidad N° 14.121.022-k, **CARLO SEPÚLVEDA FIERRO**, cedula nacional de identidad N° 15.900.843-6, don **ESTEBAN CAÑAS ORTEGA**, cédula de identidad N° 18.168.027-k, y don **MAXIMILIANO ALFARO GONZÁLEZ**, cedula nacional de identidad N° 18.312.125-1, con quienes podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada en esta causa y que tienen mí mismo domicilio.



**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase Ilustre Tribunal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónico: [ecarrasco@scyb.cl](mailto:ecarrasco@scyb.cl); [rbenitez@scyb.cl](mailto:rbenitez@scyb.cl); [csepulveda@scyb.cl](mailto:csepulveda@scyb.cl); [ecanas@scyb.cl](mailto:ecanas@scyb.cl); [malfaro@scyb.cl](mailto:malfaro@scyb.cl); y [rguerrero@scyb.cl](mailto:rguerrero@scyb.cl).

A handwritten signature in blue ink is visible on a light-colored background. Below the signature, there is a small, rectangular stamp or mark containing the alphanumeric string "18.168.024-K".